

Radicación Incidente de Nulidad

Daniel David Terreros Gonzalez <asistenciajuridicamodernaddt@gmail.com>

Mié 26/01/2022 8:01 AM

Para: Juzgado 02 Promiscuo Municipal - Meta - Acacias <j02prmacacias@cendoj.ramajudicial.gov.co>

CC: rafaelvargasmendez@live.com <rafaelvargasmendez@live.com>

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCUO MUNICIPAL DE ACACIAS

E. S. D.

Ciudad

RADICADO: 50006408900220190054700

PROCESO: ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)

DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GUTIERREZ SALGUERO

DEMANDADO: LILIA MARIA SALGUERO

ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Daniel David Terreros Gonzalez, abogado en ejercicio, defensor público de la Defensoría del Pueblo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.881.538 de Villavicencio, y portador de la T. P. No. 256.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora Lilia María Salguero, mediante la presente me permito elevar ante el Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por los motivos que indico en el memorial que anexo a este correo.

Adicionalmente también remito este incidente al correo del apoderado de la contraparte conforme a los artículos 3, 6 y 9 del Decreto 806 de 2.020 y numeral 14 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012.

--

Cordialmente,

Daniel David Terreros Gonzalez

C.C. No. 1.121.881.538 de Villavicencio

T.P 256.338 del C.S de la judicatura



Libre de virus. www.avast.com

Señor

JUEZ SEGUNDO PROMISCOU MUNICIPAL DE ACACIAS

E. S. D.

Ciudad

RADICADO: 50006408900220190054700
PROCESO: ACCIÓN DE DOMINIO (REIVINDICATORIO)
DEMANDANTE: LUZ ADRIANA GUTIERREZ SALGUERO
DEMANDADO: LILIA MARIA SALGUERO
ASUNTO: INCIDENTE DE NULIDAD

Daniel David Terreros Gonzalez, abogado en ejercicio, defensor público de la Defensoría del Pueblo, mayor de edad, identificado con la cédula de ciudadanía No. 1.121.881.538 de Villavicencio, y portador de la T. P. No. 256.338 del Consejo Superior de la Judicatura, actuando en representación de la señora Lilia María Salguero, mediante la presente me permito elevar ante el Despacho INCIDENTE DE NULIDAD POR INDEBIDA NOTIFICACIÓN por los motivos que me permitiré manifestar a continuación:

PRIMERO: La señora Luz Adriana Gutiérrez Salguero, por medio de su apoderado judicial, el abogado Rafael Vargas Méndez identificado con la C.C. No. 17.069 .434 de Bogotá y T.P. No. 16.480 del C.S.J, interponen DEMANDA DE ACCION DE DOMINIO (REIVINDICATORIO) en contra de mi representada Lilia María Salguero.

SEGUNDO: El despacho admite la presente demanda por auto admisorio del 14 de noviembre de 2019.

TERCERO: El abogado Rafael Vargas Méndez radica ante su despacho memorial sin fecha de creación o radicación con las certificaciones de haber agotado la notificación personal y por aviso en debida forma.

CUARTO: El memorial sin los anexos fue cargado en la consulta de procesos de TYBA el 8 de noviembre de 2020, imposibilitando consultarlo y cumplir el principio de publicidad, debido a que fue cargado y publicado con una fecha posterior, es decir, 8 meses después a la radicación en físico, cuando ya había culminado ostensiblemente el termino para que la señora ejerciera su defensa.

QUINTO: La citación para diligencia de notificación personal realizada por el abogado Rafael Vargas Méndez de conformidad con el artículo 291 del Código general del proceso, presenta una irregularidad, debido a que indica como numero de radicación del proceso “5000640899002-2019-547” y el radicado correcto es 50006408900220190054700.

SEXTO: La citación para diligencia de notificación por aviso realizada por el abogado Rafael Vargas Méndez de conformidad con el artículo 292 del Código general del proceso, presenta una irregularidad, debido a que indica como numero de radicación del proceso “5000640899002-2019-547” y el radicado correcto es 50006408900220190054700.

SEPTIMO: El certificado de entrega expedido por interrupidísimo para la guía No. 700032018158 correspondiente a la citación de notificación personal del artículo 291 del Código general del proceso, no cumple con los requisitos exigidos, debido a que el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 indica que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En el certificado no hay constancia de que la usuaria se encontrara presente y se rehusare a recibir la comunicación, lo que si consta es que fue dejada bajo la puerta por autorización de la secretaria del abogado demandante.

OCTAVO: El certificado de entrega expedido por interrupidísimo para la guía No. 700032431869 correspondiente a la citación de notificación por aviso del artículo 292 del Código general del proceso, no cumple con los requisitos exigidos, debido a que el artículo en el inciso cuarto remite en lo pertinente aplicar el artículo anterior, el cual en el inciso segundo del numeral 4 del artículo 291 indica que *“Cuando en el lugar de destino rehusaren recibir la comunicación, la empresa de servicio postal la dejará en el lugar y emitirá constancia de ello. Para todos los efectos legales, la comunicación se entenderá entregada.”*

En el certificado no hay constancia de que la usuaria se encontrara presente y se rehusare a recibir la comunicación para que habilite la notificación de la forma adelantada.

NOVENO: El Juzgado mediante auto del 19 de noviembre de 2020 tiene por notificada en debida forma a mi poderdante, indicando haber guardado silencio y no proponer ningún medio de defensa, señala fecha para audiencia del artículo 392 C.G.P en concordancia con el artículo 372 y 373 ibidem y decreta las pruebas.

DECIMO: Mi poderdante autentica el poder el 01 de febrero de 2021 y el 02 de febrero de 2021 lo radico vía correo electrónico junto con el amparo de pobreza.

ONCE: El Juzgado el 10 de noviembre de 2021 concede el amparo de pobreza a mi poderdante y me designa como apoderado de la usuaria, fijando fecha para audiencia para el 27 de enero de 2022 a las 02:00 PM.

DOCE: El abogado Rafael Vargas Méndez erróneamente indica al despacho en memorial radicado el 23 de enero de 2022, que se debe aplicar lo indicado en el inciso segundo del artículo 301 del C. G.P desconociendo que la notificación y términos para contestar la demanda se surtieron con anterioridad a la firma del poder y reconocimiento de personería para actuar por su despacho como dejo en claridad en los hechos anteriores.

PETICIONES

PRIMERO: Declarar la nulidad de este proceso, a partir del auto que admitió la demanda.

FUNDAMENTOS DE DERECHO

el Código General del Proceso en su artículo 132 establece: “*Artículo 132. Control de legalidad: Agotada cada etapa del proceso el juez deberá realizar control de legalidad para corregir o sanear los vicios que configuren nulidades u otras irregularidades del proceso, las cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes, sin perjuicio de lo previsto para los recursos de revisión y casación*”

Artículo 133. Causales de nulidad: El proceso es nulo, en todo o en parte, solamente en los siguientes casos: (...)

8 cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado.

Artículo 134. Oportunidad Y Trámite. Las nulidades podrán alegarse en cualquiera de las instancias antes de que se dicte sentencia o con posterioridad a esta, si ocurrieren en ella.

La nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento en legal forma, o la originada en la sentencia contra la cual no proceda recurso, podrá también alegarse en la diligencia de entrega o como excepción en la ejecución de la sentencia, o mediante el recurso de revisión, si no se pudo alegar por la parte en las anteriores oportunidades. (...)

La Honorable Corte Constitucional en la sentencia T 025 del 2018 expreso: “*notificación judicial-Elemento básica del debido proceso La notificación judicial constituye un elemento básico del derecho fundamental al debido proceso, pues a través de dicho acto, sus destinatarios tienen la posibilidad de cumplir las decisiones que se les comunican o de impugnarlas en el caso de que no estén de acuerdo y de esta forma ejercer su derecho de defensa.*”

La notificación, en cualquier clase de proceso, se constituye en uno de los actos de comunicación procesal de mayor efectividad, en cuanto garantiza el conocimiento real de las decisiones judiciales con el fin de dar aplicación concreta al debido proceso mediante la vinculación de aquellos a quienes concierne la decisión judicial notificada, así como que es un medio idóneo para lograr que el interesado ejercite el derecho de contradicción, planteando de manera oportuna sus defensas y excepciones. De igual manera, es un acto procesal que desarrolla el principio de la seguridad jurídica, pues de él se deriva la certeza del conocimiento de las decisiones judiciales.

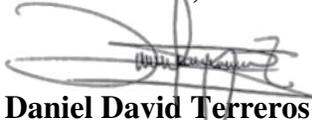
La sentencia T-489 de 2006, en la que se determinó que: “[E]l principio de publicidad de las decisiones judiciales hace parte del núcleo esencial del derecho fundamental al debido proceso, como quiera que todas las personas tienen derecho a ser informadas de la existencia de procesos o actuaciones que modifican, crean o extinguen sus derechos y obligaciones jurídicas. De hecho, **sólo si se conocen las decisiones judiciales se puede ejercer el derecho de defensa que incluye garantías esenciales para el ser humano**, tales como la posibilidad de controvertir las pruebas que se alleguen en su contra, la de aportar pruebas en su defensa, la de impugnar la sentencia condenatoria y la de no ser juzgado dos veces por el mismo hecho”. (Negrilla fuera del texto original).

PRUEBAS

Solicito al despacho se tengan como pruebas los documentos que reposan en el proceso, principalmente los folios 17 y siguientes del expediente.

Para efectos de notificación mi correo electrónico es asistenciajuridicamodernaddt@gmail.com; siendo el mismo registrado en la base de datos del registro nacional de abogados o a mi correo institucional daterros@defensoria.edu.co

Cordialmente,



Daniel David Terreros Gonzalez
C. C. No. 1.121.881.538 de Villavicencio
T. P. No. 256.338 del C.S de la Judicatura.